

USUARIO	MRAMIRER	AUTOS INTERLOCUTORIOS ESTADO DEL 14-11-2023 J11 - EPMS
FECHA INICIO	10/11/2023	
FECHA FINAL	10/11/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
30024	25899600069920110010200	0011	10/11/2023	Fijaciòn en estado	GIOVANNY - AMAYA CRISTANCHO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/10/2023 * Auto 1479-2023 niega libertad condicional (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 14-11-2023) //MARR - CSA//



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Delito: VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC.
IFMM, HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO

Radicación: 25899-60-00-699-2011-00102-00

Nº interno: 30024

Condenado: GIOVANNY AMAYA CRISTIANCHO

Auto Interlocutorio Nº 1479-2023

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho acerca de la viabilidad de conceder la libertad condicional al sentenciado Giovanni Amaya Cristancho, por vía sentencias SP3955-2021, reiterada en CSJ SP1013-2021, SP2195, y STP4550 de 2020, en cumplimiento al fallo de tutela emitido el 25 de octubre de 2023 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

Actuación:

El 8 de agosto de 2011 el Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá (Cundinamarca) condenó a Giovanni Amaya Cristancho a una pena principal de 274 meses de prisión al haber sido hallado coautor de homicidio agravado, homicidio a título de dolo eventual, fabricación, porte de armas de fuego y municiones y violencia contra servidor público, siéndole negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra a disposición de esta pena desde el 20 de Marzo de 2011 y actualmente en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá-COMEB.

En auto del 7 de mayo de 2014, le fue negado el sustituto de la prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38 B y 38 G del Código Penal por operar expresas prohibiciones para la concesión.

Mediante auto del día 1 de febrero de 2016 se negó la prisión domiciliaria por cabeza de familia.

En proveído del 15 de enero de 2018, se negó la aprobación del beneficio administrativo de permiso de salida del penal sin vigilancia hasta por 72 horas, decisión que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en decisión de segunda instancia del 14 de junio de 2018.

Con auto del 7 de abril de 2020, se le negó la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C. Penal, por expresa prohibición consagrada en la Ley 1098 de 2006.

El 13 de agosto de 2021, se le negó la libertad condicional por expresa prohibición expresa prevista en la ley 1098 d 2006.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Delito: VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC.

Radicación: 25899-60-00-699-2011-00102-00

Nº interno: 30024

Condenado: GIOVANNY AMAYA CRISTANCHO
IFMM, HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 1479-2023

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE
BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Al sentenciado durante la ejecución de la presente pena, se le ha reconocido por redención de pena el equivalente a 49 meses y 19 días.

De la sentencia de tutela

El sentenciado Giovanni Amaya Cristancho promovió acción de tutela en contra del fallador del caso y este ejecutor de la pena en caso de la referencia, en el que fue condenado por delito de homicidio agravado, homicidio a título de dolo eventual, fabricación, porte de armas de fuego y municiones y violencia contra servidor público, en el que una de las víctimas fue un menor de edad, al considerar que cumple con los requisitos exigidos por la normativa para acceder a la libertad condicional, pero el que le fue negado por este despacho y confirmado por el juez de instancia.

Así, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, amparó el derecho fundamental al debido proceso de Amaya Cristancho, bajo el argumento de que la negativa del beneficio penal solo se hizo a la luz de la Ley 1098 de 2006, sin tener en cuenta lo señalado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias SP3955-2021, reiterada en CSJ SP1013-2021, SP2195, y STP4550 de 2020, esto es, en el sentido de realizar una valoración de la consciencia que tuvo el sentenciado acerca de la edad de la víctima.

Para el efecto, hizo alusión a la postura de la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera:

«Este aspecto ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SP3955-2021, reiterada en CSJ SP1013-2021, SP2195-2021, en la cual se indicó:

“La limitación del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, respecto de la concesión de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de pena y libertad condicional y prisión domiciliaria. (...)”

Ahora, aunque podría entenderse que la mentada prohibición es plenamente operante solo con la constatación objetiva de la minoría de edad del sujeto pasivo de la acción penal, lo cierto es que no es así.

5. En efecto, en el derecho penal está proscrita la responsabilidad objetiva o la responsabilidad por la mera producción del resultado. Por ende, para aplicar la referida restricción normativa es forzoso comprobar que el sujeto activo tenía conocimiento previo sobre esa minoría de edad o que ella era evidente o fácilmente constatable.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

De no verificarse ello, su empleo es manifiestamente equivocado. Así lo reconoció recientemente la Sala cuando, en sentencia CSJ SP1013-2021, rad. 51186¹, sostuvo que la prohibición contenida en el numeral 7 del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no es de verificación meramente objetiva:

(...)

Sin embargo, el desconocimiento por parte del sujeto agente sobre la minoría de edad de la víctima, debe reconocerse como una situación que impide aplicar la prohibición del artículo 199.7 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Es decir, el agresor debe tener consciencia de que está agrediendo a un menor de edad, y ese conocimiento debe obedecer a evidencias objetivas que se desprendan de las precisas condiciones fácticas que rodean al sujeto pasivo de la conducta reprochable.

Cuando se atenta contra la vida e integridad personal de un menor de edad, o cuando se lesiona el bien jurídico de la libertad, integridad y formación sexual de niños, niñas y adolescentes, para que se incurra en la prohibición que señala la norma, debe verificarse que de manera objetiva el sujeto tenía la posibilidad de actualizar su conocimiento frente a la edad de su víctima. Tal es el caso de niños o niñas que objetivamente reflejan su minoría de edad con una simple confrontación física.

Pero cuando de esa confrontación física objetiva resulte imposible la actualización del conocimiento sobre la edad del menor, como en el caso de adolescentes que reflejan una apariencia de personas mayores, se debe acudir no al objetivismo fáctico, sino que debe escudriñarse el conocimiento subjetivo que tenga el agresor sobre la edad de su víctima. Así ocurre generalmente cuando se trata de adolescentes que son víctimas de sus propios familiares o conocidos cercanos que saben de la minoría de edad, pero aun así quieren realizar la conducta. En este caso la prohibición si opera por el conocimiento previo de su edad.

Y es que si bien el artículo 199.7 de la Ley 1098 de 2006, es una norma prescriptiva que implica una prohibición de “no hacer”, desde la óptica de los operadores deónticos, lo que está contemplando es el mandato a los funcionarios judiciales para que no otorguen un beneficio pues se está vedando la rebaja de una pena cuando las víctimas sean menores de edad.

Empero, entender esa prohibición de una manera netamente objetiva implica que se admita una responsabilidad objetiva, no en cuanto a la declaración de responsabilidad en la ejecución de la conducta punible, pero si en torno a la incidencia que se deriva de esa declaración en la punibilidad, lo cual no puede aceptarse por expresa prohibición del artículo 12 del Código Penal, norma que consagra la verificación del conocimiento previo o potencial de la antijuridicidad, que para este caso se traduce en el conocimiento objetivo o la conciencia subjetiva de la edad de la víctima.

¹ [cita en texto transcrito] Aunque en esa oportunidad el problema jurídico planteado era la aplicación de una causal de agravación del homicidio -motivo fútil-, la Corte, al suprimirla, se adentró en el tema tras analizar que hubo manifestación de aceptación de cargos por el acusado y no se le reconoció rebaja por allanamiento, precisamente en atención a que la víctima era menor de edad.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

6. Los antedichos fundamentos jurisprudenciales se predicán, igualmente, frente a la proscripción del artículo 199 en comento, relacionada con la concesión de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de pena y libertad condicional, así como la prisión domiciliaria.

Por consiguiente, al funcionario judicial le corresponde examinar la situación concreta a efectos de constatar si el inculcado tenía el conocimiento previo o potencial de la edad de la víctima. De allí que, si no se comprueba esa consciencia en torno a que se estaba atentando contra la vida e integridad de un menor de edad, la referida limitante no puede operar y la situación habrá de analizarse a la luz de las disposiciones contenidas en el Código Penal.

Tal postura -se insiste- obedece a que en el derecho penal no pueden ser objetivas la responsabilidad ni sus consecuencias.»

De suyo, la Corte Suprema de Justicia advirtió:

“8.3.1. La regla general a seguir, consiste en que, quien es condenado por los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, siendo víctima un menor de edad, no tiene posibilidad de acceder a beneficios, subrogados penales ni mecanismos sustitutivos, ello conforme lo ordena el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

8.3.2. La anterior norma, de acuerdo con lo reseñado por la Jurisprudencia especializada en los proveídos CSJ SP3955-2021, CSJ SP1013-2021 y CSJ SP2195-2021, resulta ser excepcionalmente inaplicable cuando el sujeto activo de la conducta, previo a su consumación, no tuvo la oportunidad de actualizar su conocimiento y, con ello, actuó sin la consciencia de estar atentando contra un menor de edad en los eventos previstos en el artículo ya referido. En estos casos, los jueces deberán acoger a plenitud y rigor, los postulados de la jurisprudencia antes referenciada, teniendo en cuenta, finalmente, que el objetivo primordial es garantizar la seguridad, bienestar y derechos superiores de los menores, lo que le impone al operador judicial competente, una mayor carga de cuidado al momento de analizar si las prohibiciones legales del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, son o no aplicables al asunto puesto a su consideración.

8.3.3. Así, resulta necesario que el juez de ejecución de penas, a partir de las circunstancias del caso, bien tomando en consideración los razonamientos de los fallos de condena, ora las condiciones físicas de la víctima al momento de los hechos -valga ejemplificarlo, cuando se trata de un menor entre 1 y 16 años, cuya apariencia denota objetivamente su minoría de edad, y por ende, no es imperativo que tal condición esté destacada por los jueces de instancia, en tanto se trata de una calidad evidente que rodea al perjudicado con la conducta-, evalúe si el condenado actuó bajo la consciencia de que el sujeto pasivo del delito que ejecutaba era menor de 18 años.”²

² Corte Suprema de Justicia – STP 14550 de 2022, rad. 787134 ¹³

Corte Constitucional, Sentencia SU1-072 de 2018.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Delito: VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. IFMM, HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO

Radicación: 25899-60-00-699-2011-00102-00

Nº interno: 30024

Condenado: GIOVANNY AMAYA CRISTIANCHO

Auto Interlocutorio N° 1479-2023

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Consideraciones:

Por tanto, el despacho en acatamiento a lo dispuesto en el fallo de tutela reseñado, pero especialmente, en aras de los derechos y garantías del sentenciado prenombrado, resolverá de fondo lo procedente en derecho, conforme los recientes postulados jurisprudenciales de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia.

Resulta necesario entonces advertir sobre las consecuencias del principio de cosa juzgada a fin de evitar equívocos acerca de la inmutabilidad de sentencia condenatoria emitida y por ende, de la función que en tal sentido le corresponde al ejecutor de la pena descrita en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, como es la de adoptar las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones se cumplan.

Para el efecto, viene al caso pronunciamiento jurisprudencial emitido en sentencia de agosto 22 de 2012, siendo Magistrado Ponente, el doctor Julio Enrique Socha Salamanca, de la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que reza en parte pertinente, así:

«Ab initio anuncia la Sala, y de ahí el sentido de su decisión, que cualquier pretensión encaminada a modificar la inmutabilidad de una sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada, sólo es susceptible de ser estudiada a través de la acción de revisión, dentro del marco de las causales taxativamente señaladas en la ley, con la salvedad relacionada en materia punitiva frente a los casos de ley posterior favorable, cuyo conocimiento por expreso mandato del legislador, artículo 38 de la ley 906 de 2004, fue asignado a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad».

De la libertad condicional:

Pues bien, el sentenciado Amaya Cristancho manifestó en su petición que se le negó dicho beneficio penal a la luz de la ley 1709 de 2014, requisitos de dicha normativa que dice cumplir.

Por tanto, para entrar en contexto se precisa que los hechos motivo de la condena impuesta en este asunto ocurrieron el 20 de marzo de 2011, cuando la normativa vigente para esa época era la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 de la Ley



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Delito: VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC.

Radicación: 25899-60-00-699-2011-00102-00

Nº interno: 30024

Condenado: GIOVANNY AMAYA CRISTANCHO
FEMM, HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 1479-2023

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

599 de 2000, exigía la privación de la libertad en fracción equivalente a las dos terceras partes de la pena para acceder a la libertad condicional, factor objetivo más restrictivo con respecto al actualmente contemplado con la modificación que trajo la Ley 1709 de 2014, que exige el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena.

Por tanto, teniendo en cuenta que el señor Giovanni Amaya Cristancho se encuentra condenado en este caso y siendo uno de los delitos el de homicidio a título de dolo eventual del que fue víctima el menor BYVR, impone aplicar la Ley 1098 de 2006, que contempla la prohibición de mecanismos penales para dicha clase de infracciones penales, como a continuación se procede a transcribir canon pertinente de dicha normativa que señala:

«Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.» (subrayado nuestro)

Ahora, atendiendo el surgimiento de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con su artículo 30, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, resultaría procedente estudiar la viabilidad del beneficio de libertad condicional para cualquier infracción penal.

Empero, debe tenerse en cuenta que la Ley 1098 de 2006, contiene fundamento de índole constitucional fundado en convenios internacionales, el que consagra, en razón del interés superior de los menores, la prevalencia de sus derechos y por ende se entiende que continúa vigente y prima sobre la demás normativa, para lo que el despacho se funda en interpretación de la Corte Suprema de Justicia en la que definió el tema relativo a la procedencia de los mecanismos penales, y en este caso concreto el de la libertad condicional, en cuanto a la vigencia de la normativas especiales frente a la ley 1709 de 2014, tal como sucede con la ley 1098 de 2006, para lo que el Despacho se fundamenta en la decisión de de junio 25 de 2014, en el radicado 73813, siendo magistrada ponente la doctora Patricia Salazar Cuellar de la Sala de Casación Penal de dicha Corporación, en la que señaló:

«Los jueces en sede de ejecución de penas, están sometidos al principio de legalidad, razón por la cual debían emplear las normas que en efecto aplicaron al caso, es decir, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, que contempla los requisitos para la concesión de la libertad condicional. Pero



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

como SALAZAR MARTÍNEZ fue condenado por el delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años, también debían constatar las reglas que contiene el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, particularmente el numeral 5º de ese apartado, donde se establece la prohibición de conceder la prerrogativa reclamada, «cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes», disposición que debe conciliarse con las exigencias del artículo 64 del Código Penal ya citado.

“De otra parte, la exclusión de beneficios contenida en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria – dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales –, dejando incólumes las disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún, cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad en el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad.

“En consecuencia, lo que hizo el legislador en el párrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal, no se encuentra vedada para quienes hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º ibidem, dentro de los cuales no se incluyeron aquellos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual cuando la víctima sea un menor de edad, de manera que, cuando se trate de este tipo de infracciones, la prohibición continúa vigente. (subrayado nuestro)

“Empero, al analizar la redacción de la norma cuya aplicación pretende el demandante, se advierte que en la misma se autoriza la concesión del subrogado de la libertad condicional a quienes que hubieran sido condenados por un delito contra la libertad, integridad y formación sexual, sin que allí se determine un sujeto pasivo en particular, como sí ocurre con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 en el que claramente se especifica, que no procede el subrogado a que se hace referencia cuando la conducta fue cometida contra un menor de edad. (subrayado nuestro)

“En conclusión, los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1709 de 2014, son válida y jurídicamente conciliables, pues uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional – que la conducta por la cual se condenó se hubiere cometido en un menor de edad – y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general relativo a que se trate de un punible contra la libertad, integridad y formación sexual cometido sobre una persona mayor de edad.» (resaltado nuestro)

Ahora bien, en hilo con el postulado jurisprudencial de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que dispuso: “.. Así, resulta necesario que el juez de ejecución de penas, a partir de las circunstancias del caso, bien tomando en consideración los razonamientos de los fallos de condena, ora las condiciones físicas de la víctima al momento de los hechos -valga ejemplificarlo, cuando se trata de un menor entre 1 y 16 años, cuya apariencia denota objetivamente su minoría de edad, y por ende, no es imperativo que tal condición esté destacada por los jueces de instancia, en tanto se trata de una calidad evidente que rodea al perjudicado con la conducta-, evalúe si el condenado actuó bajo la consciencia de que el sujeto pasivo del delito que ejecutaba era menor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Delito: VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC.

Radicación: 25899-60-00-699-2011-00102-00

Nº interno: 30024

Condenado: GIOVANNY AMAYA CRISTANCHO
IFMM, HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 1479-2023

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENTENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

de 18 años.”³ y el fallo de tutela que ordena: “...realizar una valoración de la consciencia que tuvo el sentenciado acerca de la edad de la víctima..”,

A fin de validar si la Ley 1098 de 2006, puede ser inaplicable excepcionalmente conforme con dicho criterio jurisprudencial vigente, se pasará a continuación a revisar las foliaturas que conforman el plenario en procura de establecer si se presentan las circunstancias necesarias para concluir si el condenado actuó bajo la consciencia de que la víctima era menor de edad o no.

Por una parte, se encuentra en el acápite de la imputación y preacuerdo de la sentencia condenatoria, que:

“..” el 12 de abril de 2011, se presentó escrito de preacuerdo celebrado entre la Fiscalía y los procesados Giovanni Amaya Cristancho y otro, en forma libre, consciente y voluntaria, debidamente ilustrados y coadyuvados por la defensa y con la participación de las víctimas, en el que se estableció que conforme a lo normado en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, y reiterando la adecuación típica precedentemente referida, como coautores se haría acreedores a una rebaja del 50 % del mínimo de la pena fijada para los delitos de homicidio agravado que es de 400 meses, del que fue víctima José Hernando Alvarado Tique; respecto al homicidio de que fue víctima el menor de edad la pena sería de 66 meses.”

“con relación a la responsabilidad de los encausados, se reitera que éstos previo a la presentación de escrito de acusación por parte de la Fiscalía, a través de un preacuerdo aceptaron en forma expresa, clara y voluntaria su responsabilidad penal en este asunto, por la totalidad de los delitos que les fueron endilgados, a título de coautores, como ya se dijo, y en modalidad dolosa para tres de los delitos, esto es, el homicidio de Alvarado Tique, el porte ilegal de armas de fuego o munición y la violencia contra servidor público; ya que en lo que respecta al homicidio del menor de edad víctima, la deducción de responsabilidad fue en modalidad de dolo eventual o indirecto, todo lo cual fue verificado por este Juzgado en la citada audiencia de junio 24 último, encontrándose ajustado a derecho e impartiendo su aprobación, lo que a su vez cuenta con sólido respaldo, es consecuente y congruente con lo que se infiere de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, que fue incorporada por el ente Fiscal ..”

“..sin reparo alguno después de haber herido a Alvarado Tique, yaciendo éste en el piso, nuevamente le dispararon para asegurar su muerte, y quienes además, dispararon indiscriminadamente y terminaron con la vida del citado menor, quien nada tenía que ver con los hechos...”

“PRIMERO: CONDENAR a GIOVANNY AMAYA CRISTANCHO y a LEONARDO BOHORQUEZ CRISTANCHO, identificados, respectivamente, con las cédulas de ciudadanía 80.550.336 y 80.549.529 de Zipaquirá (Cundinamarca), de condiciones civiles y personales conocidas en el

³ Corte Suprema de Justicia – STP 14550 de 2022, rad. 787134 ¹³

Corte Constitucional, Sentencia SU-072 de 2018.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

proceso, a la pena principal de DOSCIENTO SETENTA Y CUATRO (274) MESES DE PRISION, como COAUTORES penalmente responsables, a titulo de dolo directo, del delito de HOMICIDIO AGRAVADO del que fue víctima Hernando Alvarado Tique, previsto por los artículos 103 y 104 (causal 7ª) del Código Penal; por el delito de HOMICIDIO, a titulo de dolo eventual o indirecto, del que fue víctima el menor...

Lo anterior, para abundar en los razonamientos de la condena, que según la jurisprudencia en cita hay que tener en cuenta, pero más que eso como el mismo postulado lo advierte: “..cuando se trata de un menor entre 1 y 16 años, cuya apariencia denota objetivamente su minoría de edad, y por ende, no es imperativo que tal condición esté destacada por los jueces de instancia,..” y como quiera que este caso concreto, la víctima menor del delito de homicidio, BYVR, tenía cinco (5) años de edad para la fecha de los hechos motivo de la condena, como lo soporta copia del registro civil de nacimiento y el mismo dictamen médico legal, obrantes en foliaturas, unido a la ostensible notoriedad de su condición de infante en este caso específico, salta a la vista que el señor Amaya Cristancho actuó bajo la consciencia de la minoría de edad de BYVR, si se tiene en cuenta que la edad de cinco (5) años, se trasluce objetivamente por su simple fisonomía, y que el delito de homicidio, por el que fue condenado como coautor responsable, fue producto del preacuerdo celebrado con la Fiscalía General de la Nación donde se dijo que: “en forma expresa, clara y voluntaria su responsabilidad penal en este asunto, por la totalidad de los delitos que les fueron endilgados..”, y en otro fragmento de la parte motiva: “..y quienes además, dispararon indiscriminadamente y terminaron con la vida del citado menor..”, de manera que no resulta aplicable por vía excepcional la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia.

En consecuencia, como la Ley 1098 de 2006, prohíbe la concesión de la libertad condicional cuando la víctima sea menor de edad, y como en este caso se evidencia la consciencia en el condenado en su actuar de que una de las víctimas era menor de edad, pues ésta contaba con solo cinco (5) años de edad, deberá negarse dicho subrogado penal al señor Giovanni Amaya Cristancho, por expresa prohibición legal vigente – Ley 1098 de 2006- de dicho subrogado penal “Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa”,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Delito: VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC.

Radicación: 25899-60-00-699-2011-00102-00

Nº interno: 30024

Condenado: GIOVANNY AMAYA CRISTANCHO

IFMM, HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 1479-2023

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

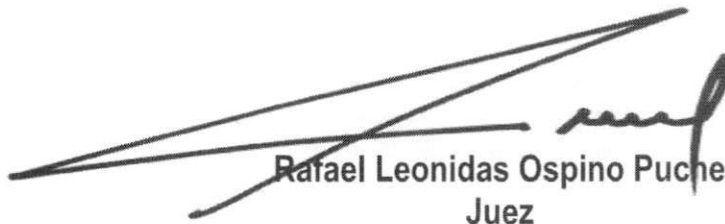
PRIMERO: Negar la libertad condicional al sentenciado Giovanni Amaya Cristancho a la luz de las sentencias SP3955-2021, reiterada en CSJ SP1013-2021, SP2195, y STP4550 de 2020 y por expresa prohibición prevista en la Ley 1098 de 2006.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión con copia de la misma al Despacho del Honorable Magistrado Ponente Luis Enrique Bustos Bustos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento al fallo de tutela emitido el 25 de octubre de 2023, dentro del radicado 2023-03603 00.

TERCERO: Comunicar este auto a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá La Picota.-COBOG - y solicitarle allegue los certificados de redención de pena y conducta pendientes de reconocimiento.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 2- Nov-23

UBICACIÓN 12.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 30024

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1479

FECHA DE AUTO: 27-Oct-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 02-11-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Giovanny Amalia

FIRMA: [Firma]

CC: 80 550 336

TD: 64209

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:

